

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

A los folios 16 y 17: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente

1°.- Que, con fecha 3 de agosto del año en curso, se dedujo acción de amparo preventivo en favor de **IBRAHIM MOHAMAD YOUSSEF**, ciudadano palestino, y contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 194091 de 21 de julio de 2019 que revocó su permiso de residencia definitiva y dispuso su abandono del país, lo que estima amenaza y perturba el ejercicio de la garantía contenida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política. Solicita en definitiva se acoja el recurso y se deje sin efecto la Resolución recurrida.

Expone que llegó a Chile a los 15 años, residiendo en Iquique hasta los 19, para luego recorrer diversas ciudades hasta asentarse en Concepción, donde vive desde 2007, y se ha dedicado a diversos negocios, el último de los cuales fue una discoteca. Expone que en una oportunidad fue allanado el recinto por una investigación por infracción a la Ley 20.000, y si bien fue formalizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de dicho cuerpo legal, luego el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento en su contra. Sin embargo, a raíz de lo anterior, y producto de discusiones con terceras personas, fue condenado por el delito de daños, cumpliendo la pena entre el 1° de diciembre de 2016 y 4 de marzo de 2017. Además fue acusado por la falta de ocultación de identidad, cuya acción penal en definitiva fue declarada prescrita, sobreseyendo definitivamente la causa el 21 de marzo de 2019.

Manifiesta que en agosto de 2019, se enteró que la PDI lo estaba buscando pues se había revocado su permiso de residencia definitiva. Luego de efectuar una solicitud de acceso a la información, pudo tener

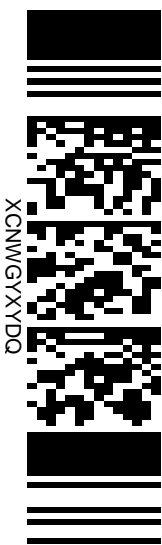


conocimiento del expediente administrativo, donde en definitiva, a raíz de la formalización en su contra por infracción al artículo 4° de la Ley 20.000, y la condena por el delito de daños, se dispuso la resolución impugnada mediante al presente recurso. Como aún no había sido notificado legalmente, solicitó la reconsideración administrativa de dicha decisión, la cual aún no ha sido resuelta. Finalmente, con fecha 6 de julio del año en curso, solicitó se certificara el silencio administrativo (negativo), con lo que se tiene por concluido el procedimiento en dicha instancia, razón por la cual recurre de amparo. Expone así, que la arbitrariedad de la medida está dada por fundarse la decisión en una supuesta infracción a la Ley 20.000, que se encuentra actualmente esclarecida, y una condena por un delito menor, y no considera su larga permanencia en Chile, y su arraigo familiar y laboral en nuestro país.

Por último, alega que la resolución recurrida se dictó con infracción al debido proceso, no pudo tener acceso al procedimiento pues no fue emplazado para ejercer defensa alguna, y se le está sancionando dos veces por un mismo hecho, vulnerando el principio non bis in ídem, además de ser desproporcionada. Por todo lo anterior, pide se acoja el recurso en los términos indicados.

2°.- Que al evacuar el informe solicitado, el Departamento de Extranjería y Migración del ministerio del Interior, solicitó el rechazo del recurso. Expuso que ya en 2005 el amparado fue sancionado por encontrarse residiendo en el país con permiso de turista vencido y ejercer actividades remuneradas sin permiso de la autoridad, oportunidad en la que fue amonestado. Luego de diversas visas sujetas a contrato de trabajo, en 2009 se le otorgó permiso de permanencia definitiva.

Luego indica que con fecha 1 de julio de 2019, se recibió parte denuncia de la PDI, donde se informaba que le amparado había sido condenado el 2 de agosto de 2017 por el delito de daños simples, a cumplir



la pena de 61 días, la cual se le tuvo por cumplida atendido el tiempo que estuvo privado de libertad en dicha causa.

Atendido lo anterior, y en virtud de las facultades legales con las que cuenta, se dispuso la revocación del permiso de permanencia definitiva del amparado, disponiendo su abandono del territorio nacional. Dicha resolución le fue notificada el 7 de agosto de 2019, sin que haya interpuesto los recursos que franquea la ley dentro de plazo, lo que fue comunicado por la PDI, quien informó el 20 de agosto de 2019, además de lo anterior, que el amparado tampoco había hecho abandono del país. Luego consta que el 12 de noviembre pasado, se interpone un recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de resolución, lo que genera efectos favorables para el recurrente, por cuanto mientras no se resuelva, se suspenden los efectos de la resolución impugnada, encontrándose en consecuencia, en situación migratoria regular, no existiendo actualmente medida que amenace, perturbe o prive de la garantía reclamada.

En cuanto a la decisión reclamada, expone que en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del DL de extranjería, se dispone la revocación imperativa del permiso, en el caso de realizar el extranjero actos que queden comprendidos en los números 1 o 2 del artículo 15. En el caso del recurrente si bien el extranjero sólo fue condenado por el delito de daños, desde la concesión de su permiso de permanencia definitiva se ha visto envuelto en hechos o circunstancias de relevancia penal, habiendo tenido la calidad de imputado al menos en las siguientes causas: RUC N° 1610004655-9, otros hechos; 1610004660-5 otros hechos; 1610001914-1, tráfico de drogas en pequeñas cantidades; 1500289889-1, ocultación de identidad; todas dichas causas del Juzgado de Garantía de Concepción. Luego, registra calidad de imputado en las causas: RUC N° 1000746664-7, por amenazas simples contra personas y propiedades.



En consecuencia, no se trata de una persona cuya residencia en el territorio nacional haya sido pacífica, pudiendo estimarse que durante la vigencia de su permanencia definitiva ha ejecutado una serie de hechos contrarios a la moral y las buenas costumbres, que motivaron al menos que el extranjero haya adquirido la calidad de imputado en los hechos que se persiguieron en dichas causas, teniendo al menos una condena ejecutoriada en la causa que se señaló en los hechos.

Por otro lado, aparte de las normas imperativas para la revocación de un permiso, están también las disposiciones que facultan a la autoridad para dejarlo sin efecto, como el artículo 66 en relación al 64, también del DL 1094, en cuanto se podrá revocar un permiso en el caso de personas condenadas por crimen o simple delito, como es el caso del amparado.

3°.- Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

4°.- Que, lo que se pretende por el presente recurso, es dejar sin efecto la Resolución N° 194091 de 21 de julio de 2019, que revocó el permiso de residencia definitiva y dispuso su abandono del país del amparado, lo que perturbaría su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

5°.- Que, desde luego, es necesario hacer presente que no se ha discutido en el presente recurso el ingreso legal del recurrente al país, lo que es reconocido por la recurrida.

Se trata de un ciudadano de nacionalidad palestina, cuyo nombre es Ibrahim Mohamad Youssef, quien ingresó al territorio nacional el día 17 de julio de 2002, en calidad de turista, proveniente del Líbano, lo hizo con Visto Consular de Turismo, obtenido ante el Consulado de Chile en Beirut.



Una vez en el territorio nacional, dicho permiso en calidad de turista tuvo vigencia hasta el 17 de octubre de 2002, siendo que, por sucesivas resoluciones posteriores, obtuvo una serie de autorizaciones de visas temporarias sujetas a contrato, situación que culminó con la Resolución Exenta N° 64990, de fecha 20 de octubre de 2009, del Subsecretario del Interior, que le concedió permiso de Permanencia Definitiva al amparado hasta la hecha.

6°.- Que, el argumento –principal- señalado por la autoridad administrativa recurrida se sitúa en el Parte Policial N° 1129, de fecha 1 de julio de 2019, remitido por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Concepción a la Intendencia Regional del Biobío, se puso en conocimiento de la autoridad administrativa que el día 28.JUN.19, se recepcionó en ese Departamento, Acta de Audiencia de Procedimiento Simplificado, de fecha 02.AGO.017, R.U.C. Nro. 1610024098-3, R.I.T. Nro. 6580-2016, del Juzgado de Garantía de Concepción, la cual da cuenta de la condena de Ibrahim Mohamad YOUSSEF, cédula de identidad para extranjeros Nro. 23.345.182-9, como autor del delito de daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2016 en la comuna de Concepción, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, la cual se da por cumplida atendida la privación de libertad en razón de esta causa, entre el día 01 de diciembre de 2016 y 04 de marzo de 2017.

Es principalmente por ese antecedente, que la autoridad migratoria, emitió la Resolución Exenta N° 194091, de fecha 22 de julio de 2019, del señor Subsecretario del Interior, que revocó el permiso de permanencia definitiva del extranjero amparado y se ordenó el abandono del territorio nacional en el término de 72 horas, plazo contado desde la fecha en que dicha resolución quedare firme, y siempre que no existieran procesos penales pendientes.



7°.- Que, en su informe, la autoridad recurrida ha manifestado que el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta que revocó su permiso de permanencia definitiva y ordenó el abandono del territorio nacional, misma resolución que se busca dejar sin efecto mediante la presente acción constitucional, la que se encontraba pendiente de resolución, lo que generaría efectos favorables al amparado, al encontrarse suspendidos los efectos de la decisión impugnada, aduciendo que la situación migratoria del extranjero sería entonces regular, no existiendo actualmente medida que amenace, perturbe o prive de la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Sin embargo, el profesional que alegó en estrados virtuales, fue enfático en señalar que en ningún caso se resolvería en orden a restablecer la situación migratoria previa en que se encontraba el amparado, solo de manera eventual una suerte de autorizaciones temporales. En consecuencia, la afectación denunciada por este, se mantiene.

8°.- Que, si bien la Permanencia Definitiva es establecida por el legislador como un beneficio que la autoridad migratoria concede de forma discrecional, y que se encuentra regulada en el Decreto Ley N° 1.094 y el Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería, no es menos cierto que igualmente debe atenderse a criterios de racionalidad, como de inserción social y laboral de los afectados.

En efecto, el ciudadano requirente se encuentra en Chile desde hace 18 años, y en los últimos 10 años con residencia definitiva, quien registra fuerte arraigo social, residiendo en la ciudad de Concepción, relacionado sentimentalmente desde 2011 con una chilena (Katherine Sofía Soto Garrido) con quien contrajo matrimonio en 2019 del cual adjunta certificado de matrimonio vigente, desarrollando diversas actividades económicas debidamente respaldadas por las propia recurrida en su informe a través de



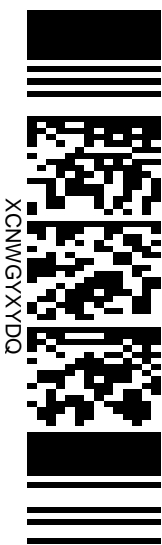
las autorizaciones entregadas oficialmente a dicho respecto, la última generada en el ámbito gastronómico generando empleo para 10 personas.

En este contexto, la resolución que revoca su permiso de residencia definitiva y dispone su abandono del país, le genera amenazas y perturbaciones a su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, ya que obsta a la realización de los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en Chile, como renovar su cédula de identidad y, con ello, la acreditación de su identidad ante instituciones públicas y privadas; la realización de su vida cotidiana en lo referente a diversos emprendimientos económicos que sostiene y lo mantiene en un estado de incertidumbre constante, pues en cualquier momento aquella puede ser ejecutada y disponer, en rigor, su expulsión.

9°.- Que, en ese contexto, la protección primordial y con preeminencia de esta realidad en nuestro ordenamiento jurídico está determinada en primer lugar, por el inciso 5° del artículo 1° de la Constitución, en donde se establece que: “[...] es deber del Estado [...] dar protección a la población y a la familia y propender al fortalecimiento de ésta [...]”.

Además, tal protección también se encuentra consagrada en diversas convenciones internacionales ratificadas por Chile. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 N° 2, en cuanto a las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada o familiar, se establece: “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. El mismo cuerpo normativo enfatiza aún más su tutela a la familia en el artículo 23 N° 1, ya que ahí se consigna: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Un segundo instrumento internacional relevante sobre la materia es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual dispone en su artículo 10 N° 1: “Se debe conceder a la familia, que es el



elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos a su cargo.” La misma convención, luego en su artículo 11 N° 1, se pronuncia sobre otro tipo de protección, profundizando en las condiciones en que se desarrolla la vida familiar, ya que establece:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”

Una tercera convención que es importante mencionar para estos efectos, es la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que en su artículo 17 N° 1 consagra la protección de la familia al señalar: “La familia es el elemento natural fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 16 N° 3, consigna que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

10°.- Que, así, es posible concluir y determinar que la obligación que tiene el Estado de Chile de proteger a este grupo de la sociedad no se alza únicamente como un mandato constitucional, sino que asimismo, también se trata de un deber que se ha configurado y consolidado de forma progresiva en la comunidad internacional, esto porque las voluntades soberanas de los Estados han coincidido en un mismo objetivo, la promoción y tutela de la familia al ser considerado como un núcleo fundamental de la sociedad, máxime si la medida en contra de la cual se recurre, producirá, sin lugar a dudas, la disgregación del núcleo familiar del recurrente.



11°.- Que, contrastada la realidad anterior y, analizados los elementos de juicio que tuvo presente la autoridad, lo cierto es que sigue primando la consideración humanitaria previamente descrita, ya que por un lado respecto de la causa referida por infracción al artículo 4° de la Ley 20.000, por tráfico de drogas en pequeñas cantidades proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, RUC 1610001914-4, Rit 415-2016, en ella el Ministerio Público decidió no perseverar en su acción penal, lo que fue comunicado con fecha 6 de diciembre de 2016, por lo que se *dejó sin efecto* la formalización que afectaba al amparado, lo que se extendió a las medidas cautelares de firma mensual ante Carabineros y arraigo nacional.

Por lo tanto, solo registra la calidad de condenado en la causa RUC N° 1610024098-3, Rit 6580-2016, pero en relación a un delito cuyo bien jurídico es de menor entidad, como el de daños simples, en el que se le impuso con fecha 2 de agosto de 2017 una sanción de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por hechos ocurridos el 3 de julio de 2016, incluso se le tuvo por cumplida por haber permanecido privado de libertad entre el 1 de diciembre de 2016 y el 4 de marzo de 2017, por lo que ya la cumplió satisfactoriamente, fecha desde la cual no ha incurrido en ninguna ilicitud.

De todo esto resulta que el único elemento de juicio dice relación con un ilícito de menor entidad, cuya pena fue cumplida a cabalidad hace ya 3 años, lo que cede en fuerza argumentativa frente a su situación familiar y de entorno social económico que prevalece conforme se señaló en los motivos precedentes.

12°.- Que, por lo tanto en mérito de la normativa ya expuesta, se concluye que ante la discordancia descrita precedentemente, la decisión adoptada por la autoridad recurrida constituye un acto arbitrario que amenaza la libertad y seguridad personal del amparado, lo que llevará a acoger la presente acción cautelar.



Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por **IBRAHIM MOHAMAD YOUSSEF**, en contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y poniendo pronto remedio al mal que lo motiva y restableciendo el imperio de derecho, se **deja sin efecto** la Resolución Exenta N° 194091 de 21 de julio de 2019 que había revocado su permiso de residencia definitiva y dispuesto su abandono del país.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1674-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>